REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación Nro. :	*66001-22-05-001-2012-00159-00*
Referencia:	*Acción de Tutela de* ***Carlos Andrés Pérez Montealegre*** *contra el* ***Ejército Nacional – Distrito Militar No. 22***
Providencia:	*Sentencia de primera instancia*
Tema a tratar:	***No es obligatorio que todo el trámite para la definición de la situación militar se deba llevar a cabo en un mismo Distrito Militar:*** *no puede perderse de vista que a pesar de que la Ley 48 de 1993 dispuso la división de Colombia por Distritos Militares con el fin de que el cubrimiento de las Fuerzas Militares fuera total, lo cierto es que nada obliga a que una persona que traslada su residencia, deba continuar su proceso de expedición de la libreta militar en el mismo Distrito en el que inició tal proceso, especialmente si se tiene en cuenta que la institución encargada de expedir la libreta militar en todo el territorio nacional es el Ejército Nacional.* ***Prescripción de la inscripción militar:*** *de acuerdo a los hechos de la tutela, el proceso de definición de la situación militar en el caso del actor fue iniciado en el año 2002, es decir, se encuentra prescrito, pues según lo estipulado en el parágrafo segundo del artículo 14 de la Ley 48 de 1993 "La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente".*

.

Magistrado Ponente:	*Humberto Albarello Bahamón*

Pereira, septiembre veintisiete de dos mil doce

Acta número 159 del 27 de septiembre de 2012

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, la que fuera impetrada por el accionante, quien actúa en nombre propio, ante la presunta violación del derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital y desarrollo de la personalidad.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE:
Carlos Andrés Pérez Montealegre
ACCIONADO:
Ejército Nacional – Distrito Militar No. 22

I. SENTENCIA

1º Demanda de Tutela:

Relata el accionante que en noviembre de 2002, cuando se encontraba de paso en un pueblo de Boyacá, llegó el Ejército Nacional y le solicitó los documentos y como se dieron cuenta que él ya tenía la mayoría de edad y aún no había definido su situación militar, lo citaron a un Batallón de aquél departamento, pero no pudo presentarse, pues su residencia temporal la tenía en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, manifiesta el actor que acatando lo que decía la citación, se presentó al Distrito Militar más cercano a su casa, esto es, el No. 3 ubicado en la localidad de Kennedy en Bogotá D.C. y después de que le hicieron los exámenes correspondientes, determinaron que se encontraba remiso en Boyacá, por lo que le dijeron que debía resolver su situación militar en dicho departamento, pero por falta de recursos no pudo viajar.

De otra parte aduce que no pudo continuar viviendo en Bogotá, por lo que se trasladó a la ciudad de Pereira, donde también ha procurado resolver su situación militar sin obtener ningún resultado.

Con fundamento en lo anterior el actor solicita que se ordene al Distrito Militar No. 22 expedir su libreta militar.

2º Actuación Procesal:

Avocado el conocimiento por el Despacho, se informó a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y manifestara lo que a bien tuvieran respecto al asunto debatido, e igualmente se ordenó citar al actor para que aclarara algunos hechos del libelo genitor.

Sin embargo la entidad accionada guardó silencio, por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión, como son: que el actor carece de los recursos económicos para trasladarse hasta el departamento de Boyacá a definir su situación militar y que a pesar de que en diferentes oportunidades ha solicitado la expedición de su libreta militar, no ha obtenido respuesta favorable, pues siempre aducen que debe ir hasta el Distrito Militar de Boyacá, que fue donde inició su proceso para obtener la libreta militar.

II. CONSIDERACIONES:

1º Competencia:

En primer lugar, es de resaltar que en virtud de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, esta Sala es competente para conocer de la presente petición de amparo constitucional.

2º Problema Jurídico a resolver:

¿Es posible que una persona que inició su proceso de definición de la situación militar en determinado Distrito Militar, pueda continuarlo en otro diferente?

3. Desarrollo de la problemática planteada:

3.1 Del Servicio Militar Obligatorio.

En este caso es necesario recordar que el principio en que se basa el servicio militar obligatorio es el interés general y la solidaridad ciudadana, en virtud de los cuales el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea velan por que Colombia sea una nación soberana e independiente, en donde se pueda

mantener una convivencia pacífica y haya un orden social, político y económico justos[1]; lo que significa que mientras la realidad nacional lo exija, todo varón mayor de 18 años que cumpla con ciertas exigencias físicas, psicológicas y familiares que lo habiliten para enlistarse bien en el Ejército ora en la Policía, está en la obligación de cumplir con su deber legal y constitucional de "*tomar la armas*".

En concordancia con lo anterior, se tiene que el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 establece que todo varón al cumplir los 18 años, está en la obligación de definir su situación militar.

Ahora bien, para llevar a cabo los procesos de definición de la situación militar de todos los varones mayores de edad, el literal "c" del artículo 5º de la Ley 48 de 1993 estableció una división militar de Colombia así:

"**ARTICULO 5º. Organización.** El Servicio de Reclutamiento y Movilización estará integrado por: (...)

c. Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza contarán con Zonas de Reclutamiento, Distritos Militares y Circunscripciones Militares"

Lo anterior quiere decir que cada departamento o incluso municipio, tendrá su propio Distrito Militar, por tanto, los ciudadanos que estén en edad de definir su situación militar deberán acercarse a aquél que se encuentre más cerca a su lugar de residencia.

3. Caso en concreto

En el asunto que ahora se analiza, se tiene que el actor solicita la expedición inmediata de su libreta militar, la cual ha procurado obtener desde el año 2002 sin conseguir ningún resultado, pues según se infiere de su relato y de la ampliación de los hechos ordenada por este Despacho (fl. 12 y ss), el proceso para definir su situación militar lo inició en el Departamento de Boyacá.

[1] Sentencia T-774 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo

Ahora bien, no puede perderse de vista que a pesar de que la Ley 48 de 1993 dispuso la división de Colombia por Distritos Militares con el fin de que el cubrimiento de las Fuerzas Militares fuera total, lo cierto es que nada obliga a que una persona que traslada su residencia, deba continuar su proceso de expedición de la libreta militar en el mismo Distrito en el que inició tal proceso, especialmente si se tiene en cuenta que la institución encargada de expedir la libreta militar en todo el territorio nacional es el Ejército Nacional.

Lo anterior porque como ocurre en el caso de marras, el Distrito Militar de Boyacá queda geográficamente demasiado lejos del actual lugar de residencia del actor -Risaralda-, pero además según lo manifestó en su libelo genitor, jamás vivió en Boyacá, por tanto, es ilógico que para cumplir con un deber legal, continuamente se le estén imponiendo tropiezos.

Pero adicionalmente a lo anterior, resulta oportuno tener presente que de acuerdo a los hechos de la tutela, el proceso de definición de la situación militar en el caso del actor fue iniciado en el año 2002, es decir, se encuentra prescrito, pues según lo estipulado en el parágrafo segundo del artículo 14 de la Ley 48 de 1993 "La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente".

Por tanto, es plausible aseverar que no hay ningún obstáculo legal ni procedimental para que el señor ***Carlos Andrés Pérez Montealegre*** comience nuevamente su proceso de inscripción militar en el Distrito Militar No. 22, pues se reitera, además de que la primera inscripción que realizó ya se encuentra prescrita, la entidad encargada de expedir la libreta militar es el Ejército Nacional, el cual tiene competencia a nivel nacional a través de sus diversos Distritos Militares, y por tanto al actor no se le puede conminar a trasladarse hasta Boyacá para cumplir con un deber legal.

Finalmente es del caso advertir que a pesar de que han transcurrido casi 3 años desde que el actor solicitó por última vez la expedición de su libreta militar en el Distrito Militar No. 22, no es posible hablar del incumplimiento al principio de inmediatez, pues lo cierto es que la obligación de definir la situación militar sólo desaparece el día en que al accionante se le expida su libreta, y por tanto, su deber como ciudadano y su correlativo derecho a obtener tal documento ha perdurado en el tiempo.

En conclusión, se ordenará al ***Distrito Militar No. 22***, que en el término de los 8 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir una citación para que el señor ***Carlos Andrés Pérez Montealegre*** pueda efectuar una nueva inscripción militar y así iniciar su proceso para definir su situación militar.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,** en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

VII. RESUELVE

1º. ***Tutelar*** el derecho fundamental al trabajo, invocado como vulnerado por el señor ***Carlos Andrés Pérez Montealegre***.

2º. ***Ordenar*** al ***Distrito Militar No. 22***, que en el término de los 8 días siguientes a la notificación de esta providencia, expida una citación para que el señor ***Carlos Andrés Pérez Montealegre*** pueda efectuar una nueva inscripción militar y así iniciar su proceso para definir su situación militar.

3. Notificar la decisión por el medio más eficaz.

4. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente acción no sea impugnada.

Notifíquese y cúmplase

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN *Magistrada*

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ *Magistrado*

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria